

Crónica legislativa

ESPAÑA

Entre las disposiciones que vieron la luz estos últimos meses destacamos cuatro que afectan a la Universidad y a su profesorado, una que regula las retribuciones complementarias de todos los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y dos más que afectan a la Educación Preescolar y General Básica y a la Formación Profesional.

1. EDUCACION PREESCOLAR Y GENERAL BASICA

Incorporación de lenguas nativas a los programas de Educación Preescolar y General Básica

El decreto 1433/1975, de 30 de mayo, autoriza a los centros de Educación Preescolar y Educación General Básica a incluir en sus programas con carácter experimental la introducción de lenguas nativas distintas a la nacional. La lengua nativa será materia de estudio voluntario y no excluirá la obligación de introducir en su momento el estudio de un idioma extranjero.

2. FORMACION PROFESIONAL

Enseñanzas especializadas de carácter profesional

El plan de estudios correspondiente al régimen de enseñanza especializada de carácter profesional que establecía el artículo 21 del decreto 995/1974, de 14 de marzo, será de aplicación a partir del curso 1975-76, según dispone el decreto 2205/1975, de 23 de agosto, para aquellas ramas profesionales enumeradas en el artículo 1.º de éste.

3. UNIVERSIDAD

Garantías para el funcionamiento institucional de la Universidad

Por decreto-ley 9/1975, de 10 de julio, y con el fin de dotar a la institución universitaria de medios que garanticen su eficacia, se limita el tiempo de permanencia en la universidad a los cursos académicos que correspondan más dos, y el número de convocatorias por asignatura, a cuatro. Asi-

mismo se crea una Comisión Especial en cada universidad, bajo la presidencia del rector, dotándola de importantes funciones tendientes a la conservación y/o restablecimiento del orden académico.

Ampliación del número de cursos académicos de los Planes de Estudio de las Escuelas Técnicas

En razón del número de disciplinas de los actuales Planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores y a la exigencia de elaborar un proyecto de fin de carrera para la colación del grado de Ingeniero o Arquitecto y ante las limitaciones impuestas por el decreto-ley 9/1975, de 10 de julio, la orden de 30 de julio de 1975 amplía los vigentes Planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores a seis cursos académicos para los alumnos que accedan a dichas Escuelas a partir del curso 1975-76, sin que dicha ampliación suponga aumento en el número de asignaturas o de horas lectivas.

Nombramiento de Tribunales para el ingreso en los Cuerpos docentes de la Universidad y sobre adscripción de su profesorado

El decreto 2211/1975, de 23 de agosto, establece nuevos procedimientos para el nombramiento de Tribunales para el ingreso en los cuerpos docentes universitarios introduciendo el sorteo de seis vocales a fin de objetivar la selección y, al mismo tiempo, la adscripción a plazas concretas en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de los profesores funcionarios se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de Comisiones de Adscripción nacionales creadas al efecto.

Regulación del sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad

Por decreto 2212/1975, de 23 de agosto, se regula el procedimiento de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, concebido como concurso-oposición en atención a las especiales características de la función docente universitaria.

4. RETRIBUCIONES

Retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación

En atención a las peculiaridades de la función docente, el decreto 1938/1975, de 24 de julio, del Ministerio de Hacienda, regula las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, dando un contenido más amplio a las mismas al contemplar tres conceptos retributivos, a saber: complemento de destino académico, complemento de dedicación especial docente y gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios docentes.

FRANCIA

LEY RELATIVA A LA EDUCACION

Reforma de la enseñanza elemental, primaria y secundaria

La reforma educativa planteada por el ministro de Educación, René Haby, llegó a feliz término, plasmándose en la ley que reproducimos.

Referida a las enseñanzas primaria y secundaria, la nueva ley adopta un tono educador en torno a su contenido, sustituyendo al proyecto Fontanet, cuya visión correspondía, como se ha señalado, al de un economista preocupado sobre todo de adaptar el sistema escolar a las necesidades del mercado.

Haby procura en esta ley adaptar la educación a una línea liberal más abierta que su antecesor Fontanet. En su libro *Pour une modernisation du système éducatif*, el actual ministro había esbozado las líneas de su reforma. Por lo pronto, una puesta a punto de la laicidad del Estado en el terreno político, respetando todas las conciencias y opiniones aun si éstas son opuestas al Estado. Y a partir de aquí crear una escuela abierta, que pueda dar una respuesta adecuada a los tiempos que vivimos, respuesta a los problemas políticos, a problemas sexuales, etc.

Para realizar este nuevo cometido, la escuela debe desarrollar al máximo la virtud de la tolerancia, del máximo respeto al niño y a su familia, de la mayor comprensión entre todos los interesados en la docencia... Este es el nuevo camino de la escuela en la Francia de 1975, y éste es el nuevo aprendizaje al que René Haby llama *l'apprentissage de l'objectivité*.

MINISTERIO DE EDUCACION

Ley núm. 75-620, de 11 de julio de 1975 *

Contenido: Ley relativa a la educación.

La Asamblea nacional y el Senado han adoptado,

El Presidente de la República promulga la ley cuyo contenido sigue:

Artículo 1.º Todo niño tiene derecho a una formación escolar que, completando la acción de su familia, concurra a su educación.

Esta formación escolar es obligatoria entre los seis y los dieciséis años.

La misma favorece el desenvolvimiento del niño, le permite adquirir una cultura, le prepara a la vida profesional y al ejercicio de sus responsabilidades de hombre y de ciudadano. Dicha formación constituye la base de la educación

* *Bulletin officiel du ministère de l'éducation*, núm. 29, 24 de julio de 1975.

permanente. Las familias están asociadas al cumplimiento de estas misiones.

Para favorecer la igualdad de oportunidades, disposiciones apropiadas, hacen posible el acceso de cada uno, en función de sus aptitudes, a los diferentes tipos o niveles de formación escolar.

Estas disposiciones aseguran la gratuidad de la enseñanza durante el período de escolaridad obligatoria.

El Estado garantiza el respeto de la personalidad del niño y de la acción educativa de las familias.

TITULO I

La enseñanza

Art. 2.º Las clases infantiles o las escuelas maternas están abiertas, tanto en el medio rural como en el urbano, a los niños que no cuenten con la edad de la escolaridad obligatoria. A la edad de cinco años todo niño podrá, según el deseo de su familia, ser acogido allí o, en su defecto, ser admitido en una sección infantil de una escuela elemental.

Sin ser obligatorio el aprendizaje precoz de la lectura o de la escritura, la formación que se dispensa allí favorece el despertar de la personalidad de los niños. Dicha formación tiende a prevenir las dificultades escolares, a descubrir los *handicaps* y a compensar las desigualdades.

El Estado provee el personal docente necesario para estas actividades educativas.

Ar. 3.º La enseñanza primaria se da en las escuelas elementales siguiendo un programa único dividido en cinco niveles sucesivos: el período inicial puede ser organizado con una duración variable.

La enseñanza primaria asegura la adquisición de los instrumentos fundamentales del conocimiento: expresión oral y escrita, lectura, cálculo; suscita el desarrollo de la inteligencia, de la sensibilidad artística, de las aptitudes manuales, físicas y deportivas.

Ofrece una iniciación a las artes plásticas y musicales; asegura juntamente con la familia la educación moral y la educación cívica.

Art. 4.º Todos los niños reciben en los colegios una enseñanza secundaria. Esta sucede sin solución de continuidad a la enseñanza primaria a fin de dar a los alumnos una cultura apropiada a la sociedad de su tiempo. La misma reposa sobre un equilibrio de disciplinas intelectuales, artísticas, manuales, físicas y deportivas y permite descubrir las aptitudes y las aficiones. Constituye el soporte de ulteriores formaciones generales o profesionales que la continúen in-

mediatamente o que sean dadas dentro del cuadro de la educación permanente.

Los colegios dispensan una enseñanza común, dividida en cuatro niveles sucesivos. Los dos primeros pueden incluir también enseñanza complementaria, algunos de los cuales preparan para cierto tipo de formación profesional; estos últimos pueden suponer *stages* controlados por el Estado y realizados al lado de profesionales agregados. La escolaridad correspondiente a estos dos niveles y que contiene obligatoriamente la enseñanza común puede llevarse a cabo en las clases preparatorias ligadas a un centro de formación profesional.

Art. 5.º La enseñanza secundaria puede ser prolongada en los liceos, aunándose, en todos los tipos de enseñanza, una formación general y una formación especializada. La misma se ratifica:

- sea por diplomas que atestiguan una cualificación profesional, que conduce eventualmente a una formación superior;
- sea por el diploma de bachiller de enseñanza secundaria que puede incluir el certificado de una cualificación profesional.

El examen de bachillerato de la enseñanza secundaria asegura una formación equilibrada y supone:

- la verificación de un nivel de cultura definida por las disciplinas de los dos primeros años de los liceos;
- el control de conocimientos especializados en las disciplinas seguidas por el alumno durante el último año.

Este control se efectúa por separado en cada una de estas disciplinas.

Art. 6.º El Estado asegura o anima las acciones de adaptación profesional en provecho de los alumnos que cesen sus estudios sin cualificación profesional.

Art. 7.º En las escuelas y los colegios están previstas instalaciones especiales y actos de sostenimiento en beneficio de los alumnos que demuestren dificultades. Cuando éstas sean graves y permanentes, los alumnos reciben una enseñanza adaptada.

Por lo demás, se ofrece a los alumnos que puedan beneficiarse cursos más intensivos en las disciplinas de enseñanza común de los colegios.

Art. 8.º La organización y el contenido de las enseñanzas son definidas, respectivamente, por decretos y órdenes del ministro de Educación. Los decretos precisan los principios de autonomía que disponen las escuelas, los colegios y los liceos en el campo pedagógico.

Art. 9.º Las decisiones de orientación son preparadas por la observación continua del alumno. Se toman para cada uno de ellos, teniendo en cuenta los deseos expresados por las familias o por él mismo si es mayor; las mismas tienen presentes sus aptitudes personales y las salidas que pueda emprender.

El alumno y su familia son informados de las valoraciones sobre las cuales se apoya la decisión de orientación.

Está previsto un procedimiento de apelación que puede suponer un examen cuyos resultados son apreciados por un jurado exterior al centro.

Art. 10. Durante la escolaridad, la apreciación de las aptitudes y de la adquisición de conocimientos se ejerce por un control continuo asegurado por los profesores bajo la responsabilidad del director o del jefe del centro.

Art. 11. El Estado sanciona con diplomas nacionales las enseñanzas secundarias.

Bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Enseñanza Técnica, los jurados están compuestos por miembros del personal docente del Estado.

Para la entrega de diplomas puede tenerse en cuenta ora los resultados del control continuo, ora los resultados de los exámenes terminales, o bien la combinación de ambos tipos de resultados.

Los diplomas pueden ser obtenidos bajo la forma de unidades de valor capitalizables.

Art. 12. Una enseñanza de lengua y cultura regionales puede ser dispensada a lo largo de toda la escolaridad.

TITULO II

La vida escolar

Art. 13. En cada escuela, colegio o liceo el personal, los padres de los alumnos y los alumnos forman una comunidad escolar. Cada uno debe contribuir a su buen funcionamiento, respetando a los demás y sus opiniones.

Se establecen relaciones de información mutua entre los profesores y cada una de las familias de los alumnos, al menos hasta la mayoría de edad de estos últimos. Estas tienen claramente por objeto el permitir a cada familia o, si éste es mayor, a cada alumno tener conocimiento de las valoraciones que le conciernen.

Art. 14. Un director vela por la buena marcha de cada escuela maternal o elemental; asegura la coordinación necesaria entre los profesores. Los padres de los alumnos eligen sus representantes, constituyendo un comité de padres,

reunido periódicamente por el director de la escuela. El representante de la colectividad local interesada asiste de derecho a estas reuniones.

Art. 15. Los colegios y los liceos son dirigidos por un jefe de centro. Este es asistido por un consejo de centro que reúne especialmente a los representantes elegidos de entre los miembros de la comunidad escolar y de las colectividades locales interesadas.

Art. 16. La vida de la comunidad escolar se rige por disposiciones generales fijadas por vía reglamentaria; se somete además a disposiciones particulares adaptadas a las condiciones locales. Cada miembro de esta comunidad tiene el deber de respetarlas.

Art. 17. La arquitectura escolar tiene una función educativa. La misma es un elemento indispensable de la pedagogía y favorece el desarrollo de la sensibilidad artística.

TITULO III

Disposiciones particulares y transitorias

Art. 18- Pueden ser presentadas derogaciones a las disposiciones de la presente ley para la realización de alguna experiencia pedagógica y por una duración limitada al desarrollo de ésta en condiciones fijadas por decreto.

En este caso debe ser garantizado a los alumnos cuyas familias lo deseen el fácil acceso a una escuela o centro que no practique tal experiencia.

Art. 19. Algunos decretos precisarán las modalidades de aplicación de la presente ley y fijarán las condiciones bajo las cuales entrará progresivamente en aplicación.

El Gobierno presentará cada año al Parlamento, antes del 1 de junio, un informe sobre la aplicación de la presente ley y de las leyes que la completen. Este informe deberá incluir las observaciones presentadas en los consejos de educación sobre los textos de aplicación a considerar.

Art. 20. Bajo reserva de la competencia atribuida a las asambleas o consejos elegidos en los territorios de ultramar, las disposiciones de la presente ley podrán ser aplicables en todo o en parte a los territorios de ultramar por decretos del Consejo de Estado que contengan las adaptaciones que sean necesarias en razón de la particular organización de estos territorios.

Art. 21. Las disposiciones de la presente ley, relativas a la enseñanza, son aplicables simultáneamente a la enseñanza pública y ateniéndose a los principios definidos por

la ley número 59-1557, de 31 de diciembre de 1959, modificada por ley número 71-400, de 1 de junio de 1971, a la enseñanza privada bajo contrato.

Art. 22. Por decretos del Consejo de Estado se fijará en qué condiciones las disposiciones de la presente ley podrán, en todo o en parte, ser aplicadas a las escuelas francesas y establecimientos franceses de enseñanza en el extranjero, habida cuenta de su situación particular y de los acuerdos concertados con los Estados extranjeros.

La presente ley será ejecutada como Ley de Estado.

V. GISCARD D'ESTAING

Por el Presidente de la República: El Primer Ministro, Jacques Chirac. El Ministro de Educación, René Haby.

El Ministro de Economía y Finanzas, Jean Pierre Fourcade.

(JO de 12 de julio de 1975)